

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0015, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rafael García contra la Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00017-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Rafael García contra la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL GARCIA, en fecha 18 de junio del año 2015, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), según consta en certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Rafael García, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 984/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- (...) II) Que la parte accionada, la Policía Nacional de la República Dominicana, en conclusiones de audiencia de fecha 13 de julio del año 2015, solicitó que se (sic) "Vamos a solicitar que se declare la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11; en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal la presente Acción de Amparo".
- III) Que en dicha Audiencia Pública la Procuraduría General Administrativa concluyó adhiriéndose a las conclusiones vertidas por la Policía Nacional, manifestando "Nos adherimos a la parte accionada".



IV) Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, la parte accionante, señor RAFAEL GARCIA, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de Oposición al Medio de Defensa Planteado por la parte Accionada, depositado en la presente audiencia" (sic)

(...) Que la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

XIII) Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante



como violatorio a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

XIV) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XV) Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor RAFAEL GARCÍA, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día 09 de julio de 2013, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 18 de junio del año 2015, han transcurrido 1 años, 11 meses y 09 días; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, sino hasta dos día antes de interpone (sic) su acción en fecha 16/06/2015, según el acto 295/2015, de modo que al ni tampoco existir un omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

XVI) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible



conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 1 años (sic) y 11 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL GARCÍA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XVII) Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata (sic) no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Rafael García, como recurrente, pretende que se anule o revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

Resulta que: en adición a los hechos expuestos en la ACCION CONTITUCIONAL DE AMPARO depositada por ante los Jueces que componen la Tercera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y los cuales constan en dicho escrito. Vale destacar que en un sin número de ocasiones previo al conocimiento de la acción constitucional de amparo



en cuestión, el recurrente, SR. RAFAEL GARCIA, solicito innumerables veces a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, que su caso sea revisado, y la última vez fue mediante el Acto No. 295/2015, de fecha 16-06-2015, instrumentado por el Ministerial JOSE LUIS CAPELLAN M., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRAIVO, INTIMÓ A DICHA INSTITUCION POLICIAL PARA QUE LA MISMA PROVEA LA DOCUMENTACION RELATIVA AL AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO QUE EJERCIÓ EN CONTRA DEL RECURRENTE, SR. RAFAEL GARCIA; Y PUESTA EN MORA. A través de dicho acto, ADMINISTRATIVAMENTE SOLICITAMOS a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para que depositara por ante el estudio profesional de los suscritos abogados, todos y cada uno de los documentos que demostraran el agotamiento del DEBIDO PROCESO, en cuanto al proceso disciplinario que culminó con la CANCELACION del recurrente, SR. RAFAEL GARCIA, a lo que dicha institución policial manteniendo un continuo silencio nunca obtemperó sino hasta la fecha en que se conoció la Acción Constitucional de Amparo por ante el tribunal a-quo.

Resulta que: no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer los solicitados documentos, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que al recurrente, SR. RAFAEL GARCIA, se le vulneraron e inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 42 Y 43, del Decreto no. 731-04, que crea el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, y la propia la ley No. 96-04, Ley Orgánica de dicha institución; en sus artículos Nos. 65, 66, 67, 69, y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la policía Nacional, y JUSTIFICAR su ilegal CANCELACION, sin éste estar asistido de su ABOGADO en dicho proceso DISCIPLINARIO que agotó la institución policial, vulnerando los artículos Nos. 69.4 y 69.10, de nuestra Constitución,



los cuales consagran el PRICIPIO DE DEFENSA y el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, como lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados por la institución policial.-

Que el Art. 70.2, de la Ley No. 137-11, orgánica del tribunal Constitucional, el cual trata sobre la ADMINISTRACION del Acción de Amparo, establece que "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental". Es en ese sentido, y a partir de la INTIMACION PARA ENTREGA DE PROCESO DISCIPLINARIO Y PUESTA EN MORA hecha a la JEFATURA DE LA POLICIANACIONAL, mediante el Acto No. 295/2015, de fecha 16-06-2015, instrumentado por el ministerial JOSE LUIS Alguacil Ordinario delCAPELLANM., TRIBUNAL *SUPERIOR* ADMINISTRATIVO; contentivo de la INTIMACION PARA QUEDICHA INSTITUCION POLICIAL PROVEA LA DOCUMENTACION RELATIVA AL AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO INVESTIGATIVO; Y PUESTA EN MORA, es que comienza a correr el plazo (ver el Acto No. 295/2015, de fecha 16-06-2015, instrumentado por el Ministerial JOSE **LUIS** CAPELLAN *M*., Alguacil *Ordinario* del *TRIBUNAL* ADMINISTRATIVO como Anexo No. 06, a la acción constitucional de amparo);

Que independientemente de lo anteriormente citado, en relación a la ADMISIBILIDAD del presente Recurso de Amparo, este honorable tribunal debe declarar la ADMISIBILIDAD del mismo, sin tomar en cuenta el plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo se renueva cuando hay repetidas negativas de la administración. En efecto, mediante la Sentencia TC/0205/13 del trece (13)



de noviembre de dos mil trece (2013), dicho tribunal estableció que "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Publica, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua". Igualmente, el Tribunal Constitucional entendió que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), cuando dice que: "(j) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva";

Que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL DE LA REP. DOM., solicito (sic) en audiencia que sea declarada INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, por prescripción de la acción por la violación del plazo de los SESENTA (60) DIAS fundándose dicho procedimiento en lo que establece el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales. -

Resulta que: en relación a dicho pedimento, la parte recurrente el SR. RAFAEL GARCIA, se OPUSO al mismo y solicitó a ese tribunal que el medio de inadmisión presentado sea RECHAZADO, por las siguientes razones de derecho:

• Si bien es cierto que, el articulo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, establece las causas de INADMISIBILIDAD de una acción de amparo (...), no menos cierto es que, en relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que este Tribunal debe ser de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de ORDEN PUBLICO y de INTERPRETACION ESTRICTA, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, pues cuando se invocan vulneraciones de derechos fundamentales, como en el presente caso, como lo son: EL DERECHO AL HONOR PERSONAL y el DERECHO AL TRABAJO, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de los SESENTA (60) DIAS previsto en el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11 (ver sentencia No. 00109-2015, del Expediente No. 030-15-00254, de fecha 30-03-2015, dictada por TRIBUNAL ésta **PRIMERA** SALA DEL**SUPERIOR** ADMINISTRATIVO);

• Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el recurrente, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede que este tribunal RECHACE dicho medio de inadmisión (ver Sentencia No. 00109-2015, del Expediente No. 030-15-00254, de fecha 30-03-2015,



dictada por esta PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO);

- Que independientemente de lo anteriormente expuesto en relación con la ADMISIBILIDAD del (sic) este Recurso, este honorable tribunal debe declarar la ADMISIBILIDAD del mismo, sin tomar en cuenta el plazo de 60 días previstos en el numerar 2, del artículo 70 de la ley núm. 137-1, ya que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en cuanto a esta cuestión, ha establecido una JURISPRUDENCIA CONSTANTE en lo relacionado al referido plazo, estableciendo que el mismo "se renueva cuando hay repetidas negativas de la administración". En efecto, mediante la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dicho tribunal estableció que "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones Públicas, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban violación, convirtiéndola en continua". Igualmente, el Tribunal Constitucional entendió que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), cuando dicho Tribunal establece que: (j) Considera correcto el criterio jurisprudencial que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva";
- Que independientemente de las precipitadas jurisprudencias, EL LEGISLADOR así también lo interpretó en el párrafo I, del articulo



- No. 2, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Publica, en cuanto al ámbito de aplicación de dicha ley, establece que "Los órganos y entes administrativos de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especialidad de las funciones que les asigna la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respetivas Leyes Orgánicas";
- Que en esa misma tesitura, en virtud de que NI LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, LEY NO. 96-04; NI LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, LEY NO. 873, la cual fue modificada por la Ley No. 139-13, se refiere en su contenido a la figura jurídica de la prescripción, el articulo No. 39, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Publica, vino a llenar ese vacío en dichas leyes, estableciendo en cuanto a la Prescripción de las Sanciones de las instituciones castrenses y policial, que: "Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la Ley, las infracciones MUY GRAVES prescribirán a los CINCO (05) AÑOS, las GRAVES o MODERADAS a los TRES (03) AÑOS y las LEVES al año";
- Que visto lo anterior, el recurrente, SR.RAFAEL GARCIA Fue CANCELADO por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos estables en artículos no. 64, o sea, primero, SUSPENDER CON DISFRUTE DE SALARIO al recurrente; y luego someterlo a la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró dicho artículo, pues la JUNTA



INVESTIGADORA que actuó para CANCELAR al recurrente, SR. RAFAEL GARCIA,NO NI NI *TIENE* JURISDICCION COMPETENCIA para ORDENAR la CANCELACION del recurrente, SR. RAFAEL GARCIA, ya que el párrafo No. I, del artículo No. 96-04, SE LO PROHIBE DE PLENO DERECHO, así pues, se vulnera el DEBIDO PROCESO y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una INFRACION DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía nacional, serán competencia del Ministerio Público, por aplicación del artículo No. 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo establece el artículo 57 de dicho código, que establece en cuanto a la exclusividad y universalidad, que "Es de la competencia exclusiva y universalidad de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimientos establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.....". -



- Resulta que: la verificación de la violación de los derechos constitucionales originarios y derivados impone a los jueces de este tribunal el DEBER de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del recurrente. -
- Resulta que: conforme a la cronología de los hechos descritos en este recurso, la CANCELACION del recurrente, SR. RAFAEL GARCIA, no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad actual de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le fue atribuida en principio.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), expresa lo siguiente:

POR CUANTO: Que el accionante EX Cabo RAFAEL GARCIA, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

POR CUANTO: Que el accionante fue rechazada por la tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00017-2015, de fecha 13-07-2015, (...).



POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que(sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04 en su artículo 66, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituida y apoderada especial sean rechazadas en todas y cada una de sus partes, por las razones antes expuestas (sic).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de



amparo, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en Sentencia recurrida contiene motivaciones fácticas y de derecho justificativas, como las siguientes:

VII) Que conforme al principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y las formas de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley, y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". (P.8)

ATENDIDO: A que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlo para la interposición del recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en tal sentido, entendemos que "las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por, el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en el caso que no ocupa por parte de la administración pública que reitera la violación. En estos casos el plazo no debe computarse desde el momento que se inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación, convirtiéndolas en continuas", y como podemos apreciar en este no existe



la ocurrencia de tal violación continua, por lo que resulta totalmente Inadmisible (sic) por su interposición extemporánea.

ATENDIDO: A que en la glosa de documentos depositada por el accionante se puede observar que desde la fecha que el señor RAFAEL GARCIA, fue dado de baja por la Policía Nacional, en fecha 9 de Julio del 2013, hasta el día que incoo (sic) la presente acción constitucional de amparo, en fecha 18 de Junio del año 2015, han transcurrido un año y once meses, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, por lo cual su solicitud ahora resulta extemporánea, por no haber sido incoada en el plazo que establece la Ley 137-11 de fecha 4 de Julio del 2011, en su artículo 70.2.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
- 2. Certificación del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, consistente en notificación de la sentencia de amparo al accionante, señor Rafael García.



- 3. Acto núm. 984/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Instancia de acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Rafael García contra la Jefatura de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quine (2015).
- 5. Certificación emitida por el Ministerio Público, Fiscalía de Santiago, el quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014).
- 6. Certificación emitida por la Unidad de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 7. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 8. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
- 9. Acta y Resolución de Medida de Coerción núm. 930/2013, pronunciada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
- 10. Comunicación del veinticuatro (24) de octubre dos mil trece (2013), del señor Rafael García, remitida a la Jefatura de la Policía Nacional, donde le solicita la revisión de su cancelación.



- 11. Comunicación del trece (13) de enero dos mil catorce (2014), remitida por el señor Rafael García a la Jefatura de la Policía Nacional, donde le solicita la revisión de su cancelación.
- 12. Comunicación del diecinueve (19) de mayo dos mil catorce (2014), remitida por el señor Rafael García a la Jefatura de la Policía Nacional, donde solicita la revisión de su cancelación.
- 13. Comunicación del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), remitida por el señor Rafael García a la Jefatura de la Policía Nacional, donde solicita la revisión de su cancelación.
- 14. Comunicación del diez (10) de febrero dos mil quince (2015), remitida por el señor Rafael García a la Jefatura de la Policía Nacional, donde solicita la revisión de su cancelación.
- 15. Comunicación del diecinueve (19) de mayo dos mil quince (2015), remitida por el señor Rafael García a la Jefatura de la Policía Nacional, donde solicita la revisión de su cancelación.
- 16. Acto núm. 295/2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, consistente en una intimación para que la Policía Nacional provea toda la documentación del procedimiento disciplinario en contra del accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Rafael García, quien ostentaba el rango de cabo a partir del primero (1°) de julio de dos mil ocho (2008) como miembro de la Policía Nacional, fue dado de baja para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), razón por la cual, al considerar que con su cancelación le fue vulnerado su derecho de defensa y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 00017-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de dicho tribunal; decisión ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida le fue notificada al accionante, hoy recurrente, señor Rafael García, por medio a la certificación del catorce (14) de agosto de dos mil quince



(2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinte (20) de agosto del mismo año, dentro del plazo de cinco (5) días francos y hábiles establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Comprobado lo antes dicho, previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo de que estuvo apoderada, al considerar que a la fecha en que fue cancelado el recurrente por la Jefatura de la Policía Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), y el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), momento de la interposición de la acción de amparo, había transcurrido el plazo de sesenta (60) días francos y calendarios establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. El recurrente, señor Rafael García, alega que no debió computarse el referido plazo a partir de la fecha de cancelación, porque dentro de este período, conforme a los precedentes de este tribunal relativos a las faltas continuas, realizó múltiples actuaciones en procura de la reposición del derecho vulnerado obteniendo como

¹ Aplicación extensiva y analógica del precedente TC/0143/15, numeral 9, literales e), f), g), h) y i); del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



resultado la negativa de la Jefatura de la Policía Nacional, hechos estos que extinguían el plazo y renovaban las violaciones, dándole carácter continuo.

- c. Fundamentado en el planteamiento anterior, el recurrente entiende que el cómputo del referido plazo debió tomarse en cuenta a partir de la notificación del Acto núm. 295/2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, última actuación de su autoría, por medio de la cual se intimó a la Jefatura de la Policía Nacional para que le facilitara toda la documentación del procedimiento disciplinario realizado contra el hoy recurrente.
- d. Este colectivo constitucional, para contestar las alegaciones del recurrente, procederá a analizar las pruebas aportadas, tanto ante la jurisdicción de amparo como en esta sede, procediendo de la manera siguiente:
- 1. La parte accionante depositó ante el Tribunal Superior Administrativo las siguientes pruebas:
 - (...) 1.- Copia de la certificación No. 48195, de fecha 26 de junio del año 2014, expedida por el Coronel Lic. José A. Acosta Castellano, Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; 2.- Copia del acta y resolución No. 930/2013, expedido por el Mag. Blessie Gómez Báez, Juez de Turno de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 07 de junio del año 2013; 3.- Copia de la certificación, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 05 de febrero del año 2014; 4.- Copia de la certificación de fecha 21 de marzo del año 2014, expedida por el Encargado del Centro de Atención al Ciudadano de Santiago; 5.- Copia de la certificación de la unidad de instrucción del Distrito Judicial de Santiago, expedido (sic) por Luz Santana, Secretaria de la Unidad de Instrucción en fecha 05 de marzo del



2014; 6.- Copia del acto No. 295/2015, de fecha 16 de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

- 2. En el acápite 7 de esta decisión han sido transcritas las pruebas y actos procesales que integran el expediente del recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional, coincidiendo en gran medida con las pruebas que señala el tribunal de amparo que le fueron depositadas, salvo las reiteradas a continuación:
 - 1) Comunicación de fecha 24 de octubre 2013, del Sr. Rafael García, remitida a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual solicita la revisión de su cancelación; 2) Comunicación de fecha 13 de enero 2014, remitida por el Sr. Rafael García, a la Jefatura de la Policía Nacional, por medio a la cual solicita la revisión de su cancelación; 3) Comunicación de fecha 19 de Mayo 2014, remitida por el Sr. Rafael García, a la Jefatura de la Policía Nacional, consistente en una solicitud de la revisión de su cancelación; 4) Comunicación de fecha 29 de agosto de 2014, remitida por el Sr. Rafael García, a la Jefatura de la Policía Nacional, donde solicita la revisión de su cancelación; 5) Comunicación de fecha 10 de febrero 2015, remitida por el Sr. Rafael García, a la Jefatura de la Policía Nacional, en la cual solicita la revisión de su cancelación; 6) Comunicación de fecha 19 de mayo 2015, remitida por el Sr. Rafael García, a la Jefatura de la Policía Nacional, donde le solicita la revisión de su cancelación; 7) Acto Número 295/2015, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, consistente en una intimación para que la Policía Nacional provea toda la documentación del procedimiento disciplinario en contra del accionante.



- e. Este tribunal, con el análisis de las pruebas previamente descritas en el numeral "2)" del párrafo anterior, tomando en cuenta que estas fueron depositadas por el recurrente con la finalidad de "que la parte hoy recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, revisara la cancelación materializada en su contra", ha comprobado que en estas últimas es que se fundamenta la parte recurrente para establecer como motivo del presente recurso, que previo a la acción de amparo realizó múltiples actuaciones en procura de la reposición del derecho vulnerado, hechos estos que debió tomar en cuenta el juez de amparo para pronunciarse sobre el fondo de la acción por el alegato de carácter continuo del agravio.
- f. También hemos comprobado al observar las pruebas descritas en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta ante el tribunal de primera instancia, que estas coinciden con las indicadas en la sentencia recurrida, además, que la documentación indicada en el numeral "2) del literal d)" de la presente sentencia, constituyen pruebas nuevas que solo han sido presentadas ante este tribunal, proceder que le imposibilitó al juez de primer grado su valoración.
- g. Esta falta es imputable al hoy recurrente, quien pretende hacerla valer ante este tribunal, procediendo contrario a los principios de derecho común que precisan que "una parte no puede prevalecerse de su propia falta" y de "inmutabilidad del proceso". Tomando en cuenta que en contra de estas nuevas pruebas las demás partes no han solicitado en sus respectivos escritos de defensa su exclusión, esta sede constitucional, fundamentada en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad2 que rigen esta jurisdicción constitucional, y la libertad probatoria 3 instituida en esta materia, de manera excepcional procederá a su valoración, para verificar si en la especie estamos en presencia de la falta continua alegada por el recurrente.

²Artículo 7, numerales 4, 5, 9 y 11, de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

³Ley núm. 137-11, Artículo 80.- Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.



- h. De conformidad con la Ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneró derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisible la acción "(...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)".
- i. El punto de partida para el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días conforme a nuestra ley, es la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- j. Respecto a las violaciones continúas alegadas por el recurrente por la interrupción de plazo, este tribunal ha establecido lo siguiente:

La Sentencia TC/0222/15, de fecha 19 de agosto de 2015, estableció: "La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo



que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- k. Lo susodicho comprueba que mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión. En el caso de materializarse tal interrupción sin este haber llegado a su término, el referido plazo se renovará a partir de la fecha del acto interruptor; si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el plazo empezará a partir de la fecha del último acto.
- l. En la especie es incontrovertible para todas las partes que la fecha en que se materializó la cancelación cuestionada es el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), según consta en la certificación depositada por el recurrente emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), teniendo conocimiento esta parte del agravio a partir del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), lo que se comprueba al no ser cuestionada dicha situación en la instancia contentiva de la acción de amparo, ni en la contentiva del presente recurso de revisión constitucional; confirmando este tribunal el conocimiento que tiene el recurrente de la referida fecha, con el estudio de las diferentes comunicaciones recibidas por la parte recurrida, en las que le solicita a dicha parte la revisión de la cancelación, expresando en estas el señor Rafael García "que en fecha 09-07-2013, fue DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA Y PARA SER PUESTO A DISPOSICION DE LA JUSTICIA ORDINARIA".



- m. En este mismo orden, la primera solicitud de revisión de la cancelación materializada en contra del señor Rafael García fue recibida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), teniendo efecto la prescripción del plazo de los sesenta (60) días4 partiendo del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), el nueve (9) de septiembre del mismo año, lo que demuestra que el mencionado plazo de sesenta (60) días no fue interrumpido con esta comunicación, ni mucho menos por las posteriores, encontrándose el referido plazo ampliamente vencido el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), fecha de la interposición de la acción de amparo, por haber transcurrido un período de un (1) año, once (11) meses y nueve (9) días con posterioridad al momento en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- n. Fundamentado en las consideraciones anteriores, este colegiado ha verificado que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, que arriban a la conclusión de que en este proceso la parte recurrida no ha cometido violación continua que motivara el pronunciamiento sobre el fondo de la acción de amparo, declarando en consecuencia la inadmisibilidad de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, son conforme a nuestro derecho procesal constitucional; debido a que la valoración de nuevas pruebas, y las que figuran desde el inicio del proceso, no han demostrado vulneración de derecho fundamental alguno que motive la modificación o revocación de la sentencia recurrida.
- o. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael García contra la Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00017-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael García; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario